

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0636
Radicado:	760013110012202200384-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MANUELA GALLEGO URIBE
Demandado:	JEYSON MIGUEL HERRERA RIVERA
Tema y subtemas:	AUTO AUTORIZA NOTIFICACION POR WHATSAPP

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se AUTORIZA la notificación personal por WhatsApp del señor JEYSON MIGUEL HERRERA RIVERA, conforme al Art.8° de la Ley 2213 de 2022, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Deberá aportarse captura completa donde se avizore el mensaje enviado, el número telefónico de la persona que recibe el mensaje y la fecha.
- (ii) (ii) Además, deberá aportarse captura donde se avizore la fecha de recepción del mensaje y del anexo remitido, pues puede ocurrir que, el mensaje se remita en una fecha, pero sea recibido en otra diferente por temas de señal o conectividad.

1

Cumplido lo anterior, el despacho resolverá lo pertinente respecto a la notificación por este medio que se pretende confirmar. Asimismo, en caso de oposición, será la parte demandada quien deba acreditar que dicho canal de comunicación (número telefónico) no le pertenece o es de su usanza.

La parte demandante deberá informar la forma como obtuvo dicho canal de comunicación y allegara las pruebas de las comunicaciones sostenidas por dicho medio. (Art. 8 <ley 2213 de 2022)

Por otra parte, se agrega al plenario y SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada por Banco AV VILLAS.

168403
Bogotá D.C, 20230302

2022ENV279472

Señores

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 762 de 20221021. Radicado 76001311001220220038400 de MANUELA GALLEGO URIBE Contra JEYSON MIGUEL HERRERA RIVERA con número de identificación 1143856139.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

2

NOTIFÍQUESE,



ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

No se inserta firma electrónica, por cuanto la plataforma presentó problemas al momento de la firma.

(3)